

AUTO N. 07488

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **2 de abril de 2018**, en el marco del operativo de control al tráfico, tenencia y comercialización de flora silvestre, adelantado en la Terminal de Transporte sede Salitre, ubicado en la Calle 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. AISA-04-18-00163, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en coordinación con funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicaron diligencia de incautación de veintiún (21) especímenes de flora silvestre que correspondientes a la especieS *Cattleya sp.* (14) *Guzmania SP.* (1) *Vrisessea sp.* (1), *Tillandsia sp* (2) *Nephrolepis sp.* (3) pertenecientes a la flora silvestre colombiana, que se encontraban en tenencia de la señora **YISELA YERALDINE MARTINEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.076.658.120** por la tenencia y transporte de flora silvestre, sin contar con el permiso o autorización para su movilización de flora silvestre por el territorio nacional.

Que producto de las referidas diligencias, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, consiganon Iso resultados de la incautación en el **Concepto Técnico No. 10539 del 24 de agosto de 2018 (2018IE197306)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 10539 del 24 de agosto de 2018 (2018IE197306)**, evidenció lo siguiente:

*“(...) El día 02 de abril de 2018 a las 15:30 horas, los profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente – Oficinas de enlace (SDA) y miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (PONAL-GUAPE), iniciaron rondas de control al tráfico de flora y fauna silvestre en el módulo 5 o plataforma de llegada de pasajeros de La Terminal de Transportes sede Salitre, revisando cajas, neveras de ICOPOR y demás paquetes con sospecha de contener y transportar flora y fauna silvestre.
(...)”*

5. ACTIVIDADES DESARROLLADAS:

A las 15:30 horas del día 02 de abril de 2018 se inicia la ronda de control al tráfico de flora y fauna silvestre en el módulo 5 o plataforma de llegada de pasajeros a la Terminal de Transportes sede Salitre, casi de inmediato a las 15:50 se evidencia a la señora YISELA YERALDINE MARTINEZ RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía 1.076.658.120 de Ubaté (Anexo 1), de ahora en adelante mencionada como la PRESUNTA CONTRAVENTORA, que junto a varios miembros de su familia, transportaba una bolsa negra de donde sobresalían algunas hojas de un helecho. Ante el potencial transporte de flora silvestre el profesional sda y el patrullero, solicitan a la PRESUNTA CONTRAVENTORA la apertura de la bolsa evidenciando individuos completos de flora silvestre tales como helechos, brómelas y orquídeas (Fotografía 1).

Al solicitarle a la usuaria la documentación que ampare la movilización, informó que no contaba con esta documentación y que desconocía de la ilegalidad de extraerlos de su medio y transportarlos sin los debidos permisos.

Así mismo, la presunta contraventora informó que recibió los especímenes como un obsequio de una amiga en la ciudad de Boquerón, Tolima y los transportaba con la intención de sembrarlos en su casa en Ubaté, Cundinamarca.

Se procedió a llevar la bolsa con los especímenes a las instalaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente – Oficina de enlace Salitre, donde el patrullero realizó el acta de incautación de rótulo SDA No AI-SA-02-04-18-0063 .A su vez el profesional SDA inició la inspección, conteo y verificación de las especies incautadas (Fotografía 2), identificando un total de veintiún (21) especímenes de

la flora silvestre movilizados ilegalmente; en el numeral 7 del presente documento se describe con mayor detalle los especímenes incautados.

Confirmadas las especies, finalizada la incautación por parte del patrullero y dado el aviso de infracción a la presunta contraventora, se inició la custodia y cuidado de los especímenes por parte de la SDA bajo acta de custodia AERCF 0030 SA para posterior remisión al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

(...)

7. RESULTADOS OBTENIDOS:

Resultado de la verificación realizada por el profesional de la SDA, se confirma la movilización ilegal de veintiún (21) especímenes de la flora silvestre Colombiana, discriminados en siete (7) especímenes de orquídeas de la especie *Cattleya sp.* (Fotografía 3), siete (7) especímenes de orquídeas de la especie *Oncidium sp.* (Fotografía 4), un (1) espécimen de bromelia de la especie *Guzmania sp.* (Fotografía 5), un (1) espécimen de bromelia de la especie *Vriesea sp.* (Fotografía 6), dos (2) especímenes de bromelia de la especie *Tillandsia sp.* (Fotografía 7) y tres (3) especímenes de helecho de la especie *Nephrolepis sp.* (Fotografía 8) (Tabla 1).

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | VEDA PERMANENTE | CANTIDAD | ROTULO SDA |
|--------------|------------------------|-------------------|----------|------------|
| ORQUIDEA | <i>Cattleya sp.</i> | Si (Res. 0213/77) | 7 | SA 0063 |
| ORQUIDEA | <i>Oncidium sp.</i> | Si (Res. 0213/77) | 7 | SA 0064 |
| BROMELIA | <i>Guzmania sp.</i> | Si (Res. 0213/77) | 1 | SA 0065 |
| BROMELIA | <i>Vriesea sp.</i> | Si (Res. 0213/77) | 1 | SA 0066 |
| BROMELIA | <i>Tillandsia sp.</i> | Si (Res. 0213/77) | 2 | SA 0067 |
| HELECHO | <i>Nephrolepis sp.</i> | No | 3 | SA 0068 |

Tabla 1. Detalles de los especímenes incautados

Los especímenes que corresponden a orquídeas y bromelias se encuentran en veda permanente por la Resolución 0213 de 1977 del INDERENA, al igual que reguladas en el Comercio Internacional mediante el convenio CITES apéndice II, estas protecciones se dan en base al importante papel que juegan estas especies al mantener y regular la humedad dentro del ecosistema donde habitan y que su extracción continua y comercialización descontrolada conlleva a disminuir su población silvestre y a la desestabilidad de los ecosistemas nativos.

(...)

10. CONSIDERACIONES FINALES:

Basados en el Artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que define: "Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre." Establecemos con claridad que los veintiún (21) especímenes incautados a la PRESUNTA CONTRAVENTORA corresponden a flora silvestre y por ende se encuentran protegidos por la Nación como lo denota el Artículo 8 de la Constitución política de Colombia: (...)

Establecemos que la PRESUNTA CONTRAVENTORA no presenta ninguno de estos permisos obligatorios ni factura de compra emitida por un establecimiento autorizado, necesarios para la movilización de los especímenes y por ende son transportados de manera ilegal. (...)

El patrullero incautó los especímenes de flora silvestre a la PRESUNTA CONTRAVENTORA y entregó en custodia al profesional de la SDA y a la Secretaria Distrital de Ambiente – Oficina enlace Salitre, para su correcta disposición final en el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis. (...)

Establecemos que la PRESUNTA CONTRAVENTORA incurrió en delito ambiental y está sujeta a sanciones administrativas por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente y que al ser especímenes de flora silvestre catalogadas en veda permanente incurrió en una causal de agravación de la responsabilidad. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10539 del 24 de agosto de 2018 (2018IE197306)**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- DECRETO 1076 DE 2015

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (…)”.*

- **RESOLUCIÓN 1909 DE 2017** “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2 establece:

“Artículo 1. Modificar el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017 el cual quedará así:

Artículo 2. – Ambito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo por la autoridad ambiental competente”.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en **Concepto Técnico No. 10539 del 24 de agosto de 2018**, se evidenció que la señora **YISELA YERALDINE MARTINEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.076.658.120**, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de movilización de especies de flora silvestre, toda vez que se le incautaron veintiún (21) especímenes de flora silvestre que correspondientes a la especies *Cattleya sp.* (14) *Guzmania SP.* (1) *Vrisessea sp.* (1), *Tillandsia sp* (2) *Nephrolepis sp.* (3) pertenecientes a la flora silvestre colombiana, sin contar con el respectivo salvoconducto que amparara su movilización en el territorio nacional.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **YISELA YERALDINE MARTINEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.076.658.120**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **YISELA YERALDINE MARTINEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.076.658.120**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YISELA YERALDINE MARTINEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.076.658.120**, en la vereda Viento Libre en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), con número de contacto 3114871504, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 10539 del 24 de agosto de 2018 (2018IE197306)**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-2108**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

